

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-1/2020

PARTE **ACTORA:**
UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de enero de dos mil veinte.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **tener por no presentada la demanda** del medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Acuerdo 1163/2019. El doce de julio de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en sesión ordinaria emitió el Acuerdo en el que aprobó la desincorporación del bien inmueble propiedad municipal denominado “Parque Central del Cerro del Cuatro” (superficie

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo anotación en contrario.

que ampara la escritura 25,987), y autorizó para efectos de donación a favor de la Universidad de Guadalajara.³

II. Solicitud de plebiscito. El nueve de agosto siguiente, Gustavo de la Torre Navarro presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto Electoral local), una solicitud de plebiscito relacionada con la decisión asumida en el Acuerdo 1163/2019, en el que se determinó la desincorporación del “Parque Central del Cerro del Cuatro”, adjuntando doscientas cincuenta y cuatro firmas para su verificación.

El doce de agosto posterior, el referido ciudadano exhibió en alcance a la solicitud de plebiscito ciento once firmas más ante el Instituto Electoral local.

III. Acuerdo IEPC/ACG/032/2019. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral

³ Los puntos de acuerdo primero y segundo son los siguientes: **“PRIMERO.-** El Pleno del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, aprueba y autoriza **DESINCORPORAR DEL DOMINIO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO MUNICIPAL** el resto del predio no desincorporado y que forma parte de la escritura pública 25,987, pasada ante la fe del Lic. Heriberto Rojas Mora, Notario Público suplente, adscrito y asociado al Titular número 54 de esta municipalidad, Lic. Arnulfo Hernández Orozco, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco. Tal instrumento, que acredita la propiedad municipal de una superficie de 553,493.86 (quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres metros ochenta y seis decímetros cuadrados), está incorporado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el libro 3952, sección I de la oficina 1 bajo el documento 1 de fecha 20 de octubre de 2008. **SEGUNDO.-** El Pleno del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para los fines establecidos en el presente dictamen, **APRUEBA Y AUTORIZA DONAR DE FORMA PURA Y SIMPLE, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA,** el resto del predio no desincorporado de la superficie que ampara la escritura pública 25,987, pasada ante la fe del Lic. Heriberto Rojas Mora, Notario Público suplente, adscrito y asociado al Titular número 54 de esta municipalidad, Lic. Arnulfo Hernández Orozco, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco. Tal instrumento, que acredita la propiedad municipal de una superficie de 553,493.86 (quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres metros ochenta y seis decímetros cuadrados), está incorporado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el libro 3952, sección I de la oficina 1 bajo el documento 1 de fecha 20 de octubre de 2008. Tomándose en consideración que mediante escritura número 96,343 de fecha 13 de septiembre de 2018, ante el Licenciado Vidal González Durán Valencia, Notario Público Número 58 de Guadalajara, ya fueron donadas 3 (tres) hectáreas a la Universidad de Guadalajara.”.

local emitió el Acuerdo por el que determinó que la solicitud de plebiscito mencionada cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, y la remitió al Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, (Consejo Municipal) para que determinara su procedencia.

IV. Improcedencia de la solicitud de plebiscito. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el referido Consejo Municipal determinó desechar por improcedente la solicitud de plebiscito aludida, dado que debió solicitarse previamente a la enajenación del patrimonio municipal.⁴

V. Recurso de revisión. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, Gustavo de la Torre Navarro promovió recurso de revisión ante el Instituto Electoral local para controvertir la determinación que antecede.

VI. Remisión del escrito al Consejo Municipal de Participación Ciudadana. Al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió el escrito de recurso de revisión y anexos al Consejo Municipal, al considerar que dicho medio de impugnación no era competencia de dicho organismo electoral.

VII. Remisión del escrito al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El tres de diciembre del año pasado, se recibió en el Tribunal Electoral local un escrito suscrito por quien se ostentó con el carácter de Presidente del referido Consejo Municipal, por el cual remitió el escrito del recurso de revisión

⁴ Con fundamento en lo previsto en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

y anexos a dicha instancia jurisdiccional, al estimar que dicho medio de defensa no era de su competencia.

El medio de impugnación fue registrado en el Tribunal Electoral local como Asunto General y se le asignó la clave de expediente AG-006/2019.

VIII. Reencauzamiento (acto impugnado). El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Electoral local, como fue promovido inicialmente.

IX. Juicio electoral federal.

a) Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante el Tribunal Electoral local.

b) Recepción de constancias y turno. El siete de enero, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Regional, y por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) Sustanciación. El ocho de enero, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora; posteriormente, se requirió diversa documentación.

d) Desistimiento. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro de enero de este año, la parte actora se desistió del presente juicio.

e) Requerimiento. En la misma fecha, se requirió a la parte actora para que, en un plazo de plazo de cuarenta y ocho horas, ratificara su escrito de desistimiento ya fuera en la sede de esta Sala Regional o ante fedatario, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le tendría por ratificado.

De la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos, se advierte que, dentro del plazo establecido, la parte actora no se presentó a ratificar su escrito, ni se recibió documentación relacionada con el requerimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el que reencauzó al Consejo General del Instituto Electoral local, el recurso de revisión que promovió Gustavo de la Torre Navarro contra la improcedencia de su solicitud de plebiscito emitida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199, fracción XV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.

Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶

Además, es de señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que el control jurisdiccional de los actos y resoluciones atinentes a los mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito, son revisables a través de los medios impugnación en materia electoral, en

⁵ Acuerdo dictado el doce de noviembre de dos mil catorce, consultable en la página web de este Tribunal Electoral: www.te.gob.mx

⁶ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

tanto que su análisis y resolución recae en las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el juicio electoral promovido debe tenerse por no presentado, debido a que la parte actora expresó por escrito su deseo de desistirse.

La Ley de Medios⁸ así como el Reglamento Interno de este Tribunal,⁹ establecen que los desistimientos de los juicios serán procedentes cuando se presenten por escrito, y que deberá requerirse al promovente para que ratifique su escrito, ya sea en la sede jurisdiccional o ante fedatario, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por ratificado y, por tanto, será válido el desistimiento.

Como consecuencia a lo anterior, los juicios que hayan sido admitidos serán sobreseídos y, aquellos que no, se tendrán por no presentados.

En el caso concreto, el veinticuatro de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un escrito firmado por la parte actora, en el que expresó su deseo de desistirse del presente juicio.

En ese sentido, en la misma fecha la magistrada instructora requirió a la parte actora para que se presentara en la sede de esta Sala Regional o ante fedatario a ratificar su escrito de

⁷ Véase el expediente SUP-JDC-1788/2019, SUP-JRC-111/2018, SUP-JDC-1643/2016, SUP-JDC-1644/2016 y SUP-JDC-1683/2016. Asimismo, cabe señalar que esta Sala ha conocido de asuntos relacionados con los mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito al resolver, entre otros, el expediente SG-JDC-871/2019.

⁸ Artículo 11, párrafo 1, inciso a).

⁹ Artículos 77, fracción I, y 78, fracción I.

desistimiento, apercibiéndolo que de no asistir se le tendría por ratificado.

Al respecto, el Secretario General de Acuerdos, mediante certificación de fecha veintiocho de enero del presente año, informó que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de otra comunicación, promoción o documento, por parte de la parte promovente.

Por tanto, transcurrido el plazo y dada la inasistencia de la parte actora y la falta de promoción al respecto, se le tuvo por ratificado, de ahí, que lo procedente sea tener por no presentado el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número nueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral con la clave SG-JE-1/2020. **DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**